



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR- 1331-19

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.**

### **VISTOS, RESULTA:**

La delegación de Contraloría General de la República, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, con sede en la ciudad de Bluefields, emitió el informe de Auditoría Especial de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, con número de referencia: **ARP-05-051-19**, efectuada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BLUEFIELDS**, para verificar si concejales propietarios de esa Comuna que ejercen funciones en otras instituciones públicas, recibieron doble remuneración económica, en el período del diez de enero del año dos mil trece al treinta de junio de dos mil catorce. Cita el precitado informe que la labor de auditoría practicada en la alcaldía de Bluefields, fue ejecutada de conformidad con las Normas de Auditoría gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Durante el transcurso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela efectiva y garantía del debido proceso, cumpliendo con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, y la referida ley orgánica de este Ente Fiscalizador, para todas las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, dado que en fechas comprendidas del siete de agosto al uno de septiembre de dos mil catorce, se notificó el inicio de la auditoría especial, a los señores: **Carla Lizette Martin Brooks**, alcaldesa municipal; **María Lourdes Aguilar Gibbs**, concejal propietaria, **Víctor Manuel Gutiérrez Espinoza**, director ejecutivo; **Oscar Wendolyn Vargas Chavarría**, vice alcalde; **Antony Prior**, secretario del Concejo Municipal; **Leonardo Juan Morrison Hodgson**, director financiero; **Yelba Lizano Luna**, **Halovin Ilona Bendless Wildans**, **Imilshe Antonia Matthew Mejía**, **Verónica Jahoska Johnson Archiboll**, **Yamilet del Rosario Cruz García**, **Emilia Eloísa Osorio Mitchell**, **Elania Ivania Hooker Oporta**, **Crismara Eloísa Wilson Sterling**, **Jésica Marixsa Alvarado Castrillo**, **Erika Nayeli Cantillano González**, **Tomasa Melania Escobar Carmona**, **Bárbara Mabel González**, **Cristina Elena Espinoza Ruiz**, **Francisco José Bojorge Urbina**, **Miguel Antonio Martínez Mendoza**, **Lumbirth Evans Martin**, **Juan Lázaro Delgado Sáenz**, **Carlos Marvin Murillo Herrera**, **Bartolomé Ríos Urbina**, **Mark Anthony Thyne Downs**, **Esteban Antonio Mendoza Sequeira**, **Cristóbal Arias Arias**, **Leonel Antonio Sabala Tinoco** y **Juan Ramón Solórzano Sunsín**, concejales propietarios, se tomaron declaraciones y se recibieron los escritos pertinentes al examen de auditoría. Así mismo se dieron a conocer los resultados preliminares de auditoría, a los servidores públicos **Carla**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR- 1331-19

**Lizette Martin Brooks**, alcaldesa municipal, **Oscar Wendolyn Vargas Chavarría**, **Leonardo Juan Morrison Hodgson**, **Bartolomé Ríos Urbina**, **Carlos Marvin Murillo Herrera**, **Lumbirth Evans Martin**, **Halovin Ilona Bendless Wildans**, **Yelba Lizano Luna** y **Miguel Antonio Martínez Mendoza**; todos de cargo ya nominados, para que en el término de ley, contestaran lo que tuvieran a bien y presentaran sus alegatos sustentados documentalmente, para su oportuno análisis y consideración, habiéndose puesto a sus órdenes el expediente administrativo para su debida revisión y al equipo de auditoría para lo de su menester, también se les previno que de no contestar los hechos contenidos en los resultados preliminares de auditorías o que lo hicieran sin el debido fundamento, podrían establecerse a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponden. Los auditados y notificados de los resultados preliminares de auditoría hicieron uso de su derecho, al contestar por escrito sus posiciones en cuanto a los resultados preliminares debidamente notificados, excepto el señor **Miguel Antonio Martínez Mendoza**, concejal, quien había presentado su posición al respecto en su declaración ante los auditores gubernamentales.

### RELACIÓN DE HECHOS

Refiere el informe de auditoría especial, que se constató mediante revisión a los desembolsos efectuados de febrero del año dos mil trece al treinta de junio del año dos mil catorce, en concepto de pagos de dietas a los señores **Halovin Ilona Bendless Wildans**, **Miguel Antonio Martínez Mendoza**, **Lumbirth Evans Martin**, **Carlos Marvin Murillo Herrera**, **Bartolomé Ríos Urbina** y **Yelba Lizano Luna**, concejales propietarios, recibieron el pago de dietas por asistencias a las sesiones del Concejo Municipal en el período sujeto a revisión. Que a través de confirmaciones en las distintas delegaciones gubernamentales y gobierno regional que corroboraron que los concejales cuestionados desempeñan funciones como empleados en esas instituciones y que devengaron sus respectivos salarios, en el mismo período que recibieron el pago de dietas por sesiones en la alcaldía municipal de Bluefields, siendo así que se corroboró que **Halovin Ilona Bendless Wildans**, se desempeña como analista de facturación y cobranza en la delegación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; **Miguel Antonio Martínez Mendoza**, como técnico de la Secretaría de Asuntos Municipales y Comunales en el Gobierno Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur; **Lumbirth Evans Martin**, labora como guarda de áreas protegidas en la delegación del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales; **Bartolomé Ríos Urbina**, labora como guarda de seguridad en el Gobierno Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur; **Yelba Lizano Luna** y **Carlos Marvin Murillo Herrera**, se desempeñan como técnicos registrales en el Poder Judicial. La municipalidad de Bluefields, desembolsó la cantidad total en concepto de pagos de dietas en el período examinado, a los concejales propietarios y que a su vez tenían empleo remunerado en entidades ya referidas por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 22/100 (C\$374,094.22)**, cantidad que se



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR- 1331-19

integra de la forma siguiente: **a) Sesenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 10/100 (C\$62,954.10)**, los que fueron recibidos por cada uno de los concejales: **Halovin Itona Bendles Wildans, Miguel Antonio Martínez Mendoza, Lumbirth Evans Martin, Bartolomé Ríos Urbina y Yelba Lizano Luna** y; **b) Cincuenta y nueve mil trescientos veintitrés córdobas con 72/100 (C\$59,323.72)** que recibió el señor **Carlos Marvín Murillo Herrera**, en su calidad de concejal propietario. Los montos ya indicados de acuerdo al informe de auditoría constituyen perjuicio económico contra el patrimonio de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur.

### ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53 numeral 5), y 58 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; se notificó los resultados preliminares de auditoría a los servidores públicos que recibieron doble remuneración, los concejales propietarios **Yelba Lizano Luna, Bartolomé Ríos Urbina, Carlos Marvín Murillo Herrera, Lumbirth Evans Martin y Halovin Itona Bendles Wildans**, quienes presentaron sus alegatos de forma independiente, bajo el mismo contexto y de forma idéntica, indicaron: La Ley No. 40 y 261 con sus reformas e incorporaciones a la Ley 40 Ley de Municipios y de acuerdo al arto 31, además de ocupar el cargo de concejal podemos desempeñarnos como profesionales en un cargo público, ya que si el legislador no hubiera tenido esa intención, no habría puesto una regla que regula el permiso del que debe gozar un concejal que ejerza un cargo público o privado... la Ley de probidad establece como prohibición "Tener más de un empleo remunerado en el Estado o empresa o instituciones en las que tenga parte el Estado, salvo en los caso de docencia y medicina... el arto. 13 del Código del Trabajo dice que empleo es la ocupación o profesión ejercida por un trabajador con subordinación a otra persona denominada empleador, para prestar sus servicios de acuerdo a las responsabilidades que deben de ser cumplidas. En el ejercicio de la consejería no existe tal empleo. Primero no existe ocupación o profesión, puesto que para ser concejal no precisa ser profesional, lo que se puede comprobar en el arto. 21 de la Ley de Municipios... El arto. 6 del Código del Trabajo, establece la condición de trabajador... el concejal con quien se obliga es con el pueblo, que no es ni persona natural ni jurídica, se obliga a ejercer la función que la ley de municipios establece cuando dispone las competencias del Concejo Municipal, ya que el concejal por sí mismo, no tiene competencia propia... El arto. 31 de la Ley de Municipios, expresa que salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del arto. 29 de la precitada ley de municipios, los concejales que desempeñen algún cargo público o privado tendrán el derecho de permiso con goce de salario para asistir a las sesiones del Concejo Municipal y no podrán, sin su anuencia ser objeto de traslado a otro municipio que le impida el ejercicio de sus funciones de concejal electo; está normado el permiso para concejales que ejerzan cargos públicos o privados, es



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR- 1331-19

decir, que la ley no prohíbe a un concejal que ejerza cargo público, lo permite, que hasta establece una norma que dispone que debe de gozar de permiso para establecer concejalía, en todo caso, debemos verificar que el arto. 29 de Ley de Municipios, establece la limitante, es la prohibición que puede comprobar que en nuestro caso, no se está incumpliendo porque nuestro empleo es en las distintas entidades. Por su parte, el señor **Miguel Antonio Martínez Mendoza**, en su declaración brindada a los auditores gubernamentales manifestó: fui electo concejal en el periodo 2013 – 2017, laboro para el Gobierno Regional en la Secretaría de Asuntos Municipales, en la que tengo un contrato laboral firmado y recibo dieta por asistir a las sesiones y las dietas por asistir a las comisiones de trabajo. La doble remuneración está prohibida por la Ley, no así en la Constitución Política de Nicaragua, sobre la dieta en su arto. 178, la Ley de Municipios en sus artos. 29, 81 y 82 del Reglamento y la Ley de Régimen Presupuestario Municipal en sus artos. 2, 17, y 18”.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece en su artículo 53, numeral 6) la obligatoriedad de realizar análisis a los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. La Ley No. 438, Ley de probidad de los Servidores Públicos, infiere taxativamente en su artículo 3, ámbito de aplicación; *quedan sujetos a* las disposiciones de la presente ley todos los servidores públicos de los Poderes del Estado de la República de Nicaragua, organismos centralizados, descentralizados o desconcentrados en cualquiera de sus formas, entidades autónomas, entidades de creación constitucional, **gobiernos municipales** y Regionales Autónomas, Ejército de Nicaragua y Policía Nacional, los directores, gerentes, administradores o cualquier persona que represente al Estado en bancos e instituciones financieras, empresas y sociedades donde el Estado tenga participación. Es denotar que los servidores públicos municipales, sean estos nombrados o electos están bajo el fuero de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, puede y debe pronunciarse sobre los resultados de la auditoría relacionada en la presente resolución administrativa, por lo que los argumentos esgrimidos por los señores, **Yelba Lizano Luna, Bartolomé Ríos Urbina, Carlos Marvin Murillo Herrera, Lumbirth Evans Martin, Halovin Ilona Bendles Wildans y Miguel Antonio Martínez Mendoza**, todos concejales propietarios, no presta mérito para desvanecer la condición notificada de incumplimiento de ley en los resultados preliminares de auditoría, pues la prohibición de recibir doble remuneración solo tiene dos excepciones la medicina y la docencia, en cuanto a la regla de permisos para que el concejal que tenga cargo público o privado, pueda congregarse en las sesiones de consejo municipal, esto indudablemente es así, el legislador lo que enuncia es la facilidad con la cual deba de contar el concejal para asistir a las sesiones de Concejo Municipal,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR- 1331-19

razón por la cual fue electo, aspecto que no está siendo cuestionado, sino determinar si hubieron remuneración por partida doble. La interpretación que hacen los auditados en cuanto a los permisos de la empresa privada o pública para asistir a las sesiones del Concejo Municipal, es extensiva a lo comprendido en el enunciado de dicha norma. Ningún servidor público puede obtener doble remuneración del Estado, la Ley prohíbe la percepción simultánea de remuneraciones, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, salvo las que provengan de la función como docente y medicina en cualquiera de las entidades donde se expresa el Estado de Nicaragua, sin detrimento de cumplir con las obligaciones y funciones que hubiese contraído contractualmente. En cuanto a lo alegado de que el artículo 31 de la Ley de Municipios establece que los concejales que desempeñen algún cargo público o privado tendrán el derecho de permiso con goce de salario para asistir a las sesiones del Concejo Municipal, es decir, que está normado el permiso para concejales que ejerzan cargos públicos o privados, la ley no lo prohíbe, sin embargo, debe considerarse que en ningún momento los resultados de auditoría cuestionan de modo alguno si un concejal trabaja o no en el Estado o en el sector público, el hecho irregular radica en la doble remuneración que los nominados auditados recibieron, si bien es cierto, que la Ley de Municipios establece que los concejales tiene derecho a permiso con goce de salarios para asistir a sesiones, también lo es que ellos recibieron dieta por asistir a las sesiones del Concejo Municipal, significa entonces que dichos servidores públicos en el período auditado recibieron pago por ejercer funciones en entidades estatales y pagos por concepto de dietas, comprobándose fehacientemente la doble remuneración que prohíbe el artículo 8, literal m) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que prescribe: tener más de un empleo remunerado en el Estado, o empresas e instituciones en la que tenga parte el Estado...., de tal manera, que lo correcto en este caso era no recibir el importe de la dieta, sobre todo para cumplir con la finalidad de la ley que es proteger el patrimonio del Estado, así como prevenir y corregir los actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública, siendo estas las consideraciones de derecho, por lo que dichos pagos carecen de asidero legal, por tanto, se confirma el perjuicio económico en contra del patrimonio de la comuna, debiéndose emitir los correspondientes pliegos de glosas en contra de los nominados servidores públicos y por las cantidades que recibieron y que se detallaron anteriormente, todo de conformidad con el artículo 84 de la ley orgánica de la Contraloría General de la República.

### **FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.**

Conforme a lo establecido en el Artículo 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala que la responsabilidad administrativa de los servidores público de las entidades y organismos



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR- 1331-19

sujetos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen, por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. En el presente caso, se procede a fijar la responsabilidad a los concejales **Yelba Lizano Luna, Bartolomé Ríos Urbina, Carlos Marvin Murillo Herrera, Lumbirth Evans Martin, Halovin Ilona Bendles Wildans y Miguel Antonio Martínez Mendoza**, ya que al recibir doble remuneración, incumplieron con disposiciones legales, a saber: 1) Artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, infiere que los funcionarios y empleados públicos, son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por la falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones; y, 2) Artículo 7, literales a) y b) 8, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, establecen que los servidores públicos están obligados a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, observando la Constitución Política y las leyes del país, vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan y en materia de prohibición usar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a que están destinados. Así mismo dichos servidores públicos tenían el deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así lo establece el artículo 103, numeral 5) de la ya referida ley orgánica de la Contraloría General de la República. Que en el caso que nos ocupa, los concejales propietarios no cumplieron con las prohibiciones como servidores públicos municipales, en cuanto a recibir doble remuneración. De igual manera con sus actuaciones debieron atender con rigurosidad la aplicación del principio de constitucionalidad y legalidad, estando los actos de los servidores públicos sometidos a la constitución y las leyes conforme los artículos 130 y 131 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que existen méritos suficientes para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa y así deberá resolverse.

### POR TANTO

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14); 73, 77, 84, y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR- 1331-19

### RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el informe de Auditoría Especial en la alcaldía de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, con referencia **ARP-05-051-19**, para verificar si concejales propietarios de esa Comuna que ejercen funciones en otras instituciones públicas, reciben doble remuneración económica, en el período del diez de enero del año dos mil trece al treinta de junio de dos mil catorce, en lo que no se le oponga a la presente resolución administrativa
- SEGUNDO:** Por el perjuicio económico causado al patrimonio de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BLUEFIELDS**, de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 22/100 (C\$374,094.22)**, se deberán emitir los correspondientes Pliegos de Glosas, de la manera siguiente: **1) Por la suma de sesenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 10/100 (C\$62,954.10)**, a cargo del señor **Halovin Ilona Bendles Wildans**; **2) Por la cantidad de sesenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 10/100 (C\$62,954.10)**, en contra de **Miguel Antonio Martínez Mendoza**; **3) Por el importe de sesenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 10/100 (C\$62,954.10)**, a cargo de **Lumbirth Evans Martin**; **4) Por la suma de sesenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 10/100 (C\$62,954.10)**, en contra de **Bartolomé Ríos Urbina**; **5) Por la cantidad de sesenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 10/100 (C\$62,954.10)**, a cargo de **Yelba Lizano Luna**; y **6) Por la suma de cincuenta y nueve mil trescientos veintitrés córdobas con 72/100 (C\$59,323.72)**, en contra de **Carlos Marvin Murillo Herrera**, todos ellos en sus calidades de concejales propietarios; en consecuencia, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo que se tramitará en expediente separado, todo conforme el procedimiento establecido en el artículo 84 de la precitada ley orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Se determina responsabilidad **administrativa**, a cargo de los concejales propietarios de la alcaldía de Bluefields, **Yelba Lizano Luna, Bartolomé Ríos Urbina, Carlos Marvin Murillo Herrera, Lumbirth Evans Martin, Halovin Ilona Bendles Wildans y Miguel Antonio Martínez Mendoza**, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) y 8 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103 numeral 5) de la Ley N°. 681, Ley



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-CGR- 1331-19**

Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

**CUARTO:** Por la responsabilidad administrativa aquí declarada, se impone a los concejales: **Yelba Lizano Luna, Bartolomé Ríos Urbina, Carlos Marvin Murillo Herrera, Lumbirth Evans Martin, Halovin Ilona Bendles Wildans y Miguel Antonio Martínez Mendoza**, de cargos expresados **MULTA** equivalente a **dos (2) dietas**, valorizada al momento de las operaciones examinadas. La ejecución y recaudación de las multas se realizará a favor de la alcaldía municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe sur, una vez firme la resolución administrativa y se hará como dispone el artículo 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, La máxima autoridad administrativa de la alcaldía municipal de Bluefields, deberá informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la ley orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

**QUINTO:** Remítase el Informe de auditoría examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad administrativa de la alcaldía de Bluefields, para que aplique la recomendación derivada del hallazgo de auditoría, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

**SEXTO:** Se hace saber a los auditados del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles, ante este Consejo Superior, por la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada ley orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución está escrita en nueve (09) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria mil ciento cincuenta y seis (1,156) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-CGR- 1331-19**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

FJGG/LARJ  
M/López